

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso contra

(Sección 4ª) Caso Puig Panella contra España. Sentencia de 25 abril 2006

[TEDH\2006\35](#)



DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: Presunción de inocencia: alcance: la expresión de cualquier sospecha de culpabilidad una vez dictada la absolución en sentencia es incompatible con la presunción de inocencia; Demanda de indemnización por prisión preventiva: denegación: aplicación analógica de disposición legal que establece los requisitos para conceder indemnización por detención preventiva: severidad excesiva de las autoridades judiciales que no tuvieron en cuenta que la demanda de indemnización estaba referida a la pena de prisión cumplida siendo aplicable otra disposición más genérica: denegación basada en la falta de certeza total sobre la inocencia del demandante cuando ya existía Sentencia absolutoria del Tribunal Constitucional: violación existente.

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda 1483/2002

Demanda de ciudadano español contra el Reino de España presentada ante el Tribunal el 18-12-2001, por la denegación de indemnización por la prisión preventiva sufrida tras haber sido declarado inocente. Violación del art. 6.2 del Convenio: existencia: **estimación de la demanda** .

En el asunto Puig Panella contra España ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, *Presidente* , señores J. Casadevall, M. Pellonpää, R. Maruste, S. Pavlovski, L. Garlicki, J. Borrego Borrego, así como por el señor M. O'Boyle, *Secretario de Sección* ,

Después de haber deliberado en privado el 28 de marzo de 2006,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 1483/2002) dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano de este Estado, el señor Puig Panella («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 18 de diciembre de 2001 en virtud del artículo 34 del [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor I. Doñate Sanglas, que posteriormente fue sustituido por el señor M.-R. Ruiz Carrasco, ambos abogados colegiados en Barcelona. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3

El demandante alega que tras ser declarado inocente, se le negó una indemnización por el Ministerio de Justicia a causa de su culpabilidad, lo que, en su opinión, vulneró el artículo 6.2 del

[Convenio](#) .

4

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del [Convenio](#)) se constituyó conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

Por decisión de 4 noviembre 2003, el Tribunal decidió notificar al Gobierno, para sus alegaciones, la queja planteada del artículo 6.2 del Convenio [artículo 54.2 b) del Reglamento] y declaró inadmisibile el resto de la demanda.

6

El 1 de noviembre de 2004, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda se asignó a la Sección Cuarta (artículo 52.1).

7

Por una decisión de 22 marzo 2005, la Sala decidió declarar la demanda admisible.

8

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

Hechos

I

Las circunstancias del caso

9

El demandante nació en 1961 y reside en Mataró.

A

El proceso penal

10

El 15 de noviembre de 1980, varias personas trataron de asaltar el acuartelamiento militar de Berga (Barcelona).

11

Tras los hechos, el 27 de noviembre de 1980, se inició una investigación por parte del Tribunal militar contra el demandante y otras personas, como sospechosos de robo y utilización ilegal de vehículos, falsificación de matrículas, desacato a la autoridad, de portar ilegalmente uniformes militares, y de tenencia ilegal, de robo y portar armas. El mismo día el demandante fue detenido preventivamente.

12

Por decisión de 3 diciembre 1980, la autoridad judicial militar competente ordenó que el demandante fuera ingresado en prisión preventiva.

13

En el marco del proceso, el Juzgado de instrucción militar núm. 1 de la cuarta región (jurisdicción competente en la época para conocer, en materia penal, los delitos cometidos sobre los lugares ocupados por las fuerzas armadas) fijó para el 25 de octubre de 1983 el consejo de guerra ordinario consagrado a los debates orales.

14

Por Sentencia de 27 octubre 1983, dictada tras la celebración de una vista pública, el Tribunal militar reconoció al demandante culpable de robo y utilización ilegal de vehículos, delito castigado por el artículo 516 bis del Código Penal, de robo, delito castigado por los artículos 500 y 501 del Código Penal, y de tenencia ilegal, delito castigado por los artículos 480 y 481 del Código Penal. Le condenó

a una pena de prisión y a una privación del permiso de circulación de dos años por el primer delito, a cuatro años, dos meses y un día de prisión por el segundo, y a cuatro años de prisión por el tercero, así como al pago de multas y a la prohibición temporal de ejercer funciones públicas mientras durara la condena. El demandante fue absuelto de los otros cargos.

15

El demandante recurrió en casación contra esta decisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que decidió la nulidad del proceso el 22 de febrero de 1984.

16

Un nuevo consejo de guerra ordinario fue fijado para el 9 de mayo de 1984. Por decisión de 11 mayo 1984, el Tribunal militar reconoció al demandante culpable de robo y utilización ilegal de vehículos, de robo y de tenencia ilegal. Le condenó a una pena de prisión y a una privación del permiso de circulación de dos años por el primer delito, a cuatro años, dos meses y un día de prisión por el segundo, y a dos años de prisión por el tercero, así como al pago de multas y a la prohibición temporal de ejercer funciones públicas mientras durara la condena. El demandante fue absuelto de los otros cargos.

17

El demandante recurrió de nuevo en casación contra esta decisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando principalmente la violación del principio de presunción de inocencia. Por decisión de 12 febrero 1985, el recurso fue declarado admisible, salvo en lo que concierne a la queja planteada de la violación del principio de la presunción de inocencia.

18

Contra la decisión de 12 febrero 1985, el demandante interpuso, el 14 de marzo de 1985, un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 24.1 y 24.2 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (principio de igualdad) de la [Constitución](#) . En su recurso, se quejaba del carácter injusto del proceso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y de la violación de su derecho a la presunción de inocencia. Concretamente denunció la falta de motivación de la decisión, la ausencia de abogado al inicio del proceso, y el hecho de haber sido condenado sin pruebas de cargo.

19

Entre tanto, por Sentencia de 27 febrero 1985, el Consejo Supremo de Justicia Militar rechazó el recurso de casación.

20

El 18 de junio de 1985, el demandante fue puesto en libertad condicional.

21

Por decisión de 22 diciembre 1986, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo admisible, y el demandante, así como el Ministerio Fiscal presentaron sus alegaciones.

22

Por Sentencia de 27 abril 1988, notificada el 4 de mayo de 1988, el Tribunal Constitucional admitió parcialmente las pretensiones del demandante concediendo el amparo. Anuló en parte la decisión de 12 de febrero de 1985 del Consejo Supremo de Justicia Militar debido a la violación del derecho del demandante a la presunción de inocencia, y reconoció el derecho de éste a un proceso justo ante el Consejo Supremo, que debía examinar el motivo de casación relativo a la presunción de inocencia y pronunciarse al respecto mediante una sentencia.

23

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, el demandante interpuso un nuevo recurso de casación ante la Sala militar del Tribunal Supremo (que sustituyó al Consejo Supremo de Justicia Militar), alegando la violación del principio de la presunción de inocencia. La Sala militar rechazó este recurso por Sentencia contradictoria de 12 diciembre 1988.

24

El 29 de diciembre de 1988, el demandante interpuso un recurso de amparo contra esta sentencia ante el Tribunal Constitucional, invocando el artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia) de la [Constitución](#) . En su recurso, se quejaba principalmente de la violación de su derecho a la presunción de inocencia, concretamente denunciaba la insuficiencia de pruebas presentadas en los debates orales y la ilegalidad de alguna de ellas.

25

Por decisión de 4 mayo 1989, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo admisible y solicitó al demandante, así como al Ministerio Fiscal que presentaran sus alegaciones.

26

Por Sentencia de 28 mayo 1992, el Tribunal admitió las pretensiones del demandante concediéndole el amparo. Recordó que el derecho a la presunción de inocencia consagrado por el artículo 24.2 de la [Constitución](#) reposa en dos ideas fundamentales: por un lado, el principio de la libre apreciación de las pruebas en el proceso penal, y, por otro, la exigencia de que la sentencia de condena se base en pruebas suficientes para contrarrestar la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional consideró que el demandante había sido condenado únicamente en base a documentos reunidos durante la fase de instrucción, que no habían sido ni reproducidos ni presentados a contradicción en la vista, y anuló la decisión del Tribunal militar de 11 mayo 1984 y la [Sentencia de la Sala militar del Tribunal Supremo de 12 diciembre 1988](#) , debido a que vulneraban el principio de la presunción de inocencia.

B

El proceso ante los órganos administrativos

27

El 12 de noviembre de 1992, el demandante, basándose en las disposiciones pertinentes de la [Ley Orgánica del poder judicial](#) (LOPJ), presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia, con el fin de obtener los daños y perjuicios por importe de 31.400.000 pesetas (188.717,80 euros) en concepto del perjuicio sufrido por los mil seiscientos sesenta y tres días que estuvo encarcelado.

28

El 15 de diciembre de 1992, el Ministerio de Justicia solicitó al demandante la documentación necesaria con el fin de proceder a una investigación administrativa. El 10 de febrero de 1993, la Dirección general de relaciones con la administración de justicia presentó una propuesta de decisión de inadmisión. El 29 de abril de 1993, el Consejo de Estado consideró que la demanda debía ser rechazada.

29

Por decisión de 4 junio 1993, el Ministerio de Justicia, refiriéndose a los artículos 292 a 297 de la [LOPJ](#) , rechazó la demanda presentada por el recurrente, al constatar que la sentencia del Tribunal Constitucional había anulado la decisión del Tribunal militar de 11 mayo 1984 y la [sentencia de la Sala militar del Tribunal Supremo de 12 diciembre 1988](#) , por vulnerar el principio de la presunción de inocencia debido a la falta de pruebas suficientes para condenar al demandante.

30

El Ministerio de Justicia señaló que se trataba de un caso típico de falta de pruebas, pero que no se había dictado ninguna decisión de absolución ni providencia de sobreseimiento debido a la inexistencia de los hechos imputados al demandante, y que no satisfacía la exigencia enunciada en el artículo 294 de la [LOPJ](#) , tomada en consideración. Señaló que:

«(...) contrariamente a lo que pretende [el demandante], la sentencia del Tribunal Constitucional no ofrece derecho a indemnización, ya que las decisiones fueron anuladas a falta de pruebas suficientes para condenar al interesado, y por vulnerar el principio de la presunción de inocencia; en este caso, no se probó que [el demandante] no participara en los delitos que le fueron imputados. Es un caso típico de falta de pruebas. Procedería una indemnización [sólo] suponiendo que se pronunciara la absolución por tener claro que el interesado no había participado en los hechos en cuestión.

El presente asunto no forma parte de los casos previstos por el artículo 294.1 [LOPJ] y la demanda

de indemnización no puede ser admitida en la medida en que la inexistencia –objetiva o subjetiva– de los hechos imputados al demandante no pudo ser probada.

Tal como señaló el Consejo del Estado en sus escritos, la concesión de la indemnización prevista por el artículo 294 de la Ley orgánica del poder judicial es un acto de gran importancia, de manera que dicha indemnización no puede ser concedida salvo en caso de certitud total en cuanto a la inocencia de la persona que ha sufrido el encarcelamiento preventivo (...).

C

El proceso ante los tribunales contencioso-administrativos

31

El 4 de agosto de 1993, el demandante interpuso un recurso Contencioso-Administrativo contra esta decisión ante la Audiencia Nacional, que, por Sentencia de 14 febrero 1995, fue rechazado señalando que el Tribunal Constitucional, en su [Sentencia de 28 mayo 1992](#), había concluido con la violación del principio de la presunción de inocencia pero no con la inexistencia de los hechos juzgados.

32

Posteriormente, el demandante interpuso un recurso de casación, invocando la violación de los artículos 24 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (principio de igualdad ante la Ley) de la [Constitución](#), así como una mala interpretación del artículo 121 de la Constitución.

33

Por [Sentencia de 28 septiembre 1999](#), el Tribunal Supremo rechazó el recurso debido a que el demandante pretendía que el reconocimiento por el Tribunal Constitucional del derecho a beneficiarse de la presunción de inocencia implicara el derecho a obtener una indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, para que se pruebe esta responsabilidad que se desprende del funcionamiento anormal de la administración, previsto por el artículo 121 de la [Constitución](#), es necesario que se cumplan ciertas condiciones, precisas en el artículo 294 de la [LOPJ](#). El Tribunal Supremo señaló que el demandante pretendía establecer una correlación automática entre, por un lado, la violación del principio de la presunción de inocencia y la necesidad de su reparación y, por otro, el compromiso de la responsabilidad de la Administración, obligando que ésta se sometiera a ciertas condiciones fijadas por la Ley.

34

El 13 de diciembre de 1999, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 24.1 y 24.2 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (principio de no discriminación) de la [Constitución](#). En su recurso, el demandante consideró que, a pesar de la redacción del artículo 292.3 [LOPJ](#), a partir del momento en que un administrado constate que uno de sus derechos ha sido vulnerado por un acto de la Administración, cuando no tiene obligación alguna de sufrir este perjuicio, la responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida. En este caso, sufrió un perjuicio evidente, efectivo y económicamente cuantificable, conforme al artículo 121 de la Constitución y a los artículos 292 y siguientes de la LOPJ. El demandante señala que el Ministerio de Justicia había aplicado el párrafo 1 de este artículo 294 de la LOPJ, teniendo en cuenta que la indemnización no había sido solicitada en concepto de un encarcelamiento provisional sino de una pena de prisión que no había sido purgada. El demandante se quejaba de que, a pesar de que fue declarado no culpable de los hechos imputados, una jurisdicción (el Tribunal Supremo) consideró que no tenía derecho a ser indemnizado puesto que los tribunales no habían tenido la posibilidad de constatar la inexistencia de estos hechos. De esta manera, fue a la vez declarado inocente y condenado a sufrir los daños que resultaban de las decisiones judiciales que concluyeron con su culpabilidad. El demandante se quejaba igualmente de que las condiciones requeridas por el artículo 294 de la LOPJ (inexistencia de los hechos y falta de participación) y la falta de pruebas a cargo supondrían la vulneración del principio de igualdad.

35

Por decisión de 18 julio 2001, el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibles por carecer manifiestamente de fundamento, ya que las decisiones discutidas estaban suficientemente

motivadas y no eran arbitrarias. Se refirió a la jurisprudencia mencionada en la sentencia del Tribunal Supremo en estos términos:

«(...) la inexistencia subjetiva del hecho [delictivo] implica el derecho a ser indemnizado, y debe desprenderse del examen global de la decisión penal, pero [este derecho] no entra en juego cuando la falta de conclusión sobre la culpabilidad está fundada en la inexistencia de pruebas válidas acerca de la participación del demandante en los delitos de los que estaba acusado y de los cargos de los que posteriormente fue absuelto en virtud del principio constitucional de la presunción de inocencia. El objeto de [la Sentencia del Tribunal a quo] es apreciar si la absolución del autor del recurso de amparo estaba basada en la inexistencia subjetiva del hecho ([lo que constituye el] fundamento del compromiso de la responsabilidad [del Estado]), y concluye que, de acuerdo con los motivos de la sentencia del Tribunal Constitucional que concedió el amparo, la absolución fue debida a que esta jurisdicción consideró no válidas las pruebas sobre las que se basó la condena, en la medida en que no habían sido presentadas correctamente en la vista. En consecuencia, el Tribunal Supremo consideró lo siguiente: "no nos encontramos, según la jurisprudencia, ante un caso en el que figure la inexistencia del hecho [delictivo] indispensable para comprometer la responsabilidad del Estado, en la medida en que, del examen de la sentencia constitucional en litigio, no se desprende que el amparo hubiera sido concedido debido a la existencia de pruebas suficientes para concluir con la falta de participación del acusado en los hechos; [la concesión del amparo] es más bien la consecuencia de una administración incorrecta, en la vista, de los motivos de prueba nacidos de la instrucción, lo que les convertiría en no válidos e ineficaces desde el punto de vista de las garantías del proceso"».

El Tribunal Constitucional añadió que la LOPJ:

«(...) distingue entre los casos de error judicial (tras un recurso de revisión o de un recurso declarado "error judicial"), los casos de funcionamiento anormal de la administración de la justicia, y los casos de indemnización debido al encarcelamiento preventivo (único motivo sobre el que se basa la reclamación del demandante), pero esta distinción no supone la vulneración del principio de no discriminación».

36

El Tribunal Constitucional recordó, por otro lado, que el hecho de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria no suponía automáticamente el reconocimiento del derecho a una indemnización, y consideró que el demandante se limitaba a reclamar la revisión de la aplicación que se había realizado en este caso de la legislación ordinaria relativa al artículo 121 de la [Constitución](#), tratando de separar la jurisprudencia constitucional según la cual el derecho garantizado por la disposición citada no tiene carácter de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través del recurso de amparo.

II

La legislación interna aplicable

A

Constitución

Artículo 121

«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley».

B

La Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

Artículo 292

«1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que

sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización».

Artículo 293

«1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso Contencioso-Administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 294

«1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior».

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 6.2 del Convenio

37

El demandante se queja de que, a pesar de haber sido declarado inocente, se le negó, debido a una duda sobre su culpabilidad, la indemnización que solicitó, vulnerando el principio de la presunción de inocencia reconocido por el artículo 6.2 del [Convenio](#), que está redactado de la siguiente manera:

«Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada».

A

Argumento de las partes

1

El demandante

38

El demandante señala que su derecho al respeto de la presunción de inocencia en el contexto del proceso penal fue reconocido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1992. Señala que al presentar la demanda ante el Tribunal, no trató que se reconociera su derecho a ser indemnizado, sino que se condenara al Gobierno español por vulnerar el artículo 6.2 del [Convenio](#) . En efecto, esta disposición no fue respetada en el marco del proceso administrativo ya que, a pesar de la falta de decisión penal que declarara al demandante culpable, se le negó el derecho a una indemnización por los años que estuvo encarcelado, cuando esta pena había sido anulada puesto que no respetaba el derecho a un proceso justo y violaba la presunción de inocencia.

39

La violación del artículo 6.2 del [Convenio](#) se desprende del hecho de que, en opinión de los tribunales españoles, una persona sobre la que la justicia ha declarado no ser el autor de un delito (inocencia positiva) debe ser indemnizada, mientras que la que no ha sido condenada por falta de pruebas (inocencia negativa o por falta) no debe serlo. En el primer caso, se reconoce el error judicial que da derecho a una indemnización; en el segundo, el error judicial no está reconocido, aunque la propia sentencia del Tribunal Constitucional corrige, rechaza o anula las condenas anteriores por no respetar el derecho a la presunción de inocencia. A pesar de la falta de decisión judicial que establezca la culpabilidad del acusado, éste está obligado de manera discriminatoria a purgar íntegramente la pena de prisión pronunciada tras un error judicial.

40

El demandante señala que, en caso de que no existan pruebas de cargo suficientes y que presenten las garantías requeridas o que no hayan podido ser recogidas, la Ley española considera que, aunque el acusado haya sido declarado inocente, persiste la duda sobre su culpabilidad; ésta es la razón por la que no es indemnizado, a pesar de la declaración formal de su inocencia. Así, en opinión del demandante, el inocente declarado será tratado como un «inocente no reconocido» o, en términos afirmativos, como un «eventual culpable», lo cual es totalmente contrario al principio según el cual la carga de la prueba corresponde a la acusación.

41

El demandante señala al respecto que su caso difiere del asunto Capeau contra Bélgica ([núm. 42914/1998, 13 enero 2005](#)), en el que los tribunales pronunciaron una decisión de sobreseimiento, ya que la sentencia del Tribunal Constitucional constituye una declaración de inocencia definitiva, que impide, en consecuencia, que el expediente sea de nuevo abierto en el marco del derecho interno. En cuanto a la reclamación ante el Ministerio de Justicia, que no se basaba en ningún artículo preciso de la [LOPJ](#) , considera que debía haber sido examinado bajo el ángulo del artículo 292 de esta Ley, que trata de manera general los errores judiciales, y no bajo el ángulo del artículo 294.1, que se limita a la hipótesis específica del encarcelamiento preventivo. Habiendo sido condenado el demandante a una pena de prisión definitiva el 27 de octubre de 1983, la situación de la que se queja no podría analizarse en un encarcelamiento preventivo y, por tanto, el artículo 294.1 de la Ley no es aplicable.

42

En definitiva, en sus alegaciones de 24 de junio de 2005, el demandante discute el argumento del Gobierno según el cual el artículo 294 de la Ley habría sido aplicado «por analogía». En cualquier caso, señala que, más allá del debate sobre la aplicación de tal o tal artículo de la [LOPJ](#) , el artículo 6.2 fue vulnerado por haber sido tratado como un «eventual culpable», a pesar de que la Sentencia del Tribunal Constitucional había anulado su condena. Por otro lado, recuerda que, como admite el Gobierno, su condena figura todavía en el registro judicial central.

43

En opinión del demandante, ha habido, por tanto, violación del artículo 6.2 del [Convenio](#) .

2

El gobierno

44

El Gobierno recuerda que el Convenio no otorga al «acusado» un derecho a indemnización por el ingreso en prisión preventiva en caso de que se suspendan las diligencias penales emprendidas en su contra (ver Englert contra Alemania, [Sentencia de 25 agosto 1987](#), serie A núm. 123), sino que una decisión que niega a un acusado, tras la suspensión de las diligencias, una reparación por encarcelamiento preventivo puede plantear un problema de acuerdo con el artículo 6.2; se refiere a la jurisprudencia constante del Tribunal al respecto (ver, entre otras, Leutscher contra Países Bajos, [Sentencia de 26 marzo 1996](#), *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-II, Minelli contra Suiza, [Sentencia de 25 marzo 1983](#), serie A núm. 62, y Sekanina contra Austria, [Sentencia de 25 agosto 1993](#), serie A núm. 266-A).

45

Señala que el derecho a ser indemnizado por prisión preventiva en caso de absolución o de revocación de la condena se desprende del derecho nacional: en derecho español, dicha reparación está prevista por el artículo 121 de la [Constitución](#) y los artículos 292 y siguientes de la [LOPJ](#). Concretamente, hace referencia al párrafo 3 del artículo 292 de la LOPJ, previamente reproducido, y a las limitaciones previstas por el artículo 294 del mismo texto. En consecuencia, para que los perjuicios que se desprenden de un encarcelamiento preventivo puedan ser indemnizados, es necesario que la absolución o la revocación de la condena sean pronunciadas en virtud de los motivos determinados, y no sólo debido a la falta de pruebas de cargo.

46

El Gobierno señala que, en este caso, tanto el Ministerio de Justicia como los tribunales contencioso-administrativos se limitaron a constatar que el Tribunal Constitucional había basado su anulación de la sentencia condenatoria únicamente por el motivo de la presunción de inocencia, es decir, por la falta de prueba a cargo (debido al hecho de que las pruebas administradas durante la instrucción no fueron presentadas en la vista), y no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. No se cumplen, por tanto, las condiciones previstas por el artículo 294 de la [LOPJ](#). El Gobierno señala que los tribunales Contencioso-Administrativos que examinaron la solicitud de reparación presentada por el demandante no determinaron si éste era culpable o no.

47

En opinión del Gobierno, ni el Ministerio de Justicia ni los tribunales que examinaron la decisión del Ministerio de rechazar la demanda de indemnización solicitaron al demandante que probara su inocencia; se limitaron a aplicar el régimen de responsabilidad patrimonial que estaba en vigor en materia de administración de la justicia. Al respecto, el Gobierno recuerda que el artículo 292.3 de la [LOPJ](#) precisa que la revocación de las decisiones judiciales no implica en sí misma el derecho a una indemnización, lo que, en su opinión, es conforme a la jurisprudencia del Tribunal ([Dinares Peñalver contra España, \[dec.\], núm. 44301/1998, 23 marzo 2000](#); [Sentencias Englert](#) y [Sekanina](#), previamente citadas). En cuanto a los motivos que condujeron a la aplicación del artículo 294 de la LOPJ, en lugar del artículo 292, el Gobierno considera que la revocación, por el Tribunal Constitucional, de las condenas precedentes no significa que el demandante fuera víctima de un error judicial (que debe siempre ser objetivo de un reconocimiento expreso por parte de los tribunales) o de un funcionamiento anormal de la justicia. En este caso, los tribunales internos aplicaron la disposición correcta, ya que la privación de libertad de la que se quejaba el demandante innegablemente se produjo con anterioridad a que el Tribunal Constitucional anulara las condenas; esta situación era, por tanto, comparable a la del encarcelamiento preventivo seguido de una absolución o de un sobreseimiento definitivo, tratado explícitamente por el artículo 294 de la LOPJ. En cuanto a la situación actual del demandante, el Gobierno admite que la condena anulada figura todavía en el registro judicial, a pesar de que nada se opone a que sea eliminada, de oficio o a solicitud del demandante.

48

En definitiva, el Gobierno señala que, en este caso, no hubo error judicial. Es justamente lo contrario, puesto que el funcionamiento normal del sistema judicial interno permitió el reconocimiento de la presunción de inocencia del demandante. El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado no podría imponer a los tribunales la carga de prever las indemnizaciones por toda revocación en segunda instancia de una sentencia condenatoria.

49

En conclusión, el Gobierno considera que no ha habido violación de la disposición invocada.

B

Apreciación del Tribunal

50

El Tribunal recuerda que el artículo 6.2 del [Convenio](#) es aplicable en situaciones en las que la persona afectada no ha sido o no es objeto de una acusación en materia penal, en la medida en que las cuestiones de la responsabilidad penal del acusado y del derecho a percibir una indemnización por encarcelamiento están estrechamente vinculadas (ver [Sentencia Sekanina contra Austria](#) previamente citada, pg. 13, ap. 22). Por otro lado, recuerda que el Convenio debe interpretarse de manera que garantice derechos concretos y efectivos, y no teóricos e ilusorios (ver, entre otras, [Sentencias Artico contra Italia de 13 mayo 1980](#) , serie A núm. 37, pg. 16, ap. 33, [Soering contra Reino Unido de 7 julio 1989](#) , serie A núm. 161, pg. 34, ap. 87, y [Cruz Varas y otros contra Suecia de 20 marzo 1991](#) , serie A núm. 201, pg. 36, ap. 99). Esto es igualmente válido para el derecho consagrado por el artículo 6.2 (Allenet de Ribemont contra Francia, [Sentencia de 10 febrero 1995](#) , serie A núm. 308, ap. 35).

51

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la presunción de inocencia se vulnera si una decisión judicial relativa a un acusado refleja el sentimiento de que es culpable, cuando su culpabilidad previamente no ha sido legalmente establecida. Basta, incluso en ausencia de constatación formal, con una motivación que conduzca a pensar que el juez considera al interesado culpable. El campo de aplicación del artículo 6.2 se limita, por tanto, a los procesos penales que continúan pendiente, pero se extiende a las decisiones judiciales adoptadas tras la suspensión de las diligencias (ver principalmente [Sentencias Minelli contra Suiza](#) y [Englert contra Alemania](#) , previamente citadas, y [Nölkenbockhoff contra Alemania de 25 agosto 1987](#) , serie A núm. 123) o tras una absolución ([Sekanina contra Austria](#) , citada; Asan Rushiti contra Austria, núm. 28389/1995, [21 marzo 2000](#) , y [Lamna contra Austria, núm. 28923/1995, 10 julio 2001](#)). Así, una decisión que niega al acusado, tras la suspensión de las diligencias, una indemnización por el ingreso en prisión preventiva, puede plantear problemas bajo el ángulo del artículo 6.2, si motivos indisolubles del dispositivo equivalen en sustancia a una constatación de culpabilidad sin que ésta haya sido previamente establecida de manera legal (ver, *mutatis mutandis* , Sentencias Englert contra Alemania, previamente citada, aps. 36-37, y [Letscher contra Países Bajos](#) , citada igualmente, pg. 436, ap. 29).

52

Así mismo, el Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia constante, ni el artículo 6.2 ni otra cláusula del [Convenio](#) otorga al «acusado» un derecho a reembolso de sus costas, o un derecho a reparación por el ingreso en prisión preventiva legal, en caso de suspensión de las diligencias emprendidas en su contra (Dinares Peñalver contra España [dec.], previamente citada; ver igualmente las [Sentencias Englert](#) y [Sekanina](#) , citadas, respectivamente aps. 36 y 25). El simple rechazo de una indemnización no es contrario, por tanto, en sí mismo a la presunción de inocencia (ver, *mutatis mutandis* , [Sentencias Nölkenbockhoff](#) y [Minelli](#) , citadas, respectivamente ap. 36 y aps. 34-35).

53

El Tribunal señala que, en este caso, la demanda de indemnización fue presentada por el recurrente tras una sentencia del Tribunal Constitucional que constataba la violación de su derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, anulaba las sentencias condenatorias previas. Este proceso estaba estrechamente vinculado a las diligencias que habían sido emprendidas contra el demandante, puesto que trataba de establecer si el Estado estaba obligado a indemnizar económicamente al interesado por la privación de libertad que no fue «posteriormente» justificada en la medida en que la condena pronunciada por los tribunales había sido anulada. El presente asunto se distingue, por tanto, de los asuntos en los que el demandante solicitaba un derecho a reparación por el ingreso en prisión preventiva, tras haber sido objeto de un sobreseimiento en el marco de un

proceso de instrucción o en caso de suspensión de las diligencias ([Capeau contra Bélgica](#) , previamente citada; [Dinares Peñalver contra España](#), citada igualmente).

54

En consecuencia, el Tribunal debe examinar si, por su manera de actuar, por los motivos de sus decisiones o por el lenguaje utilizado en su razonamiento, el Ministerio de Justicia y los tribunales internos vulneraron el derecho a la presunción de inocencia reconocido al demandante, cuya culpabilidad había sido previamente anulada por el Tribunal Constitucional.

55

El Tribunal constata que el rechazo del Ministerio de Justicia se basaba únicamente en la falta de prueba de la no participación del demandante en los hechos que se le imputaban. Resulta claramente de la motivación de la decisión del Ministerio de Justicia que debido a la supuesta culpabilidad (o a la falta de «certitud total en cuanto a la inocencia») del recurrente fue rechazada su demanda. Aunque reposa en el artículo 294.1 de la [LOPJ](#) , que prevé que sólo tienen derecho a una indemnización las personas que hayan sido absueltas o hayan sido objeto de un sobreseimiento definitivo debido a la inexistencia (objetiva y subjetiva) de los hechos imputados, dicha exigencia, sin matiz ni reserva, en las circunstancias del asunto, plantea una duda sobre la inocencia del demandante. Es cierto que éste no tuvo que demostrar su inocencia en el marco de su demanda ante el Ministerio de Justicia ni en el proceso Contencioso-Administrativo posterior (ver [Capeau contra Bélgica](#) , previamente citada). Sin embargo, las decisiones del Ministerio y de los tribunales administrativos se basaron en el hecho de que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de amparo, había anulado las condenas por no respetar el principio de la presunción de inocencia sin constatar la falta de participación del demandante en los hechos por los que se le perseguía.

56

En cuanto a la interpretación del campo de aplicación de los artículos de la [LOPJ](#) relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado, el Tribunal recuerda que no le corresponde sustituir a los tribunales internos. Son, en primer lugar, las autoridades nacionales, y principalmente los juzgados y tribunales, quienes deben interpretar la legislación interna (ver, *mutatis mutandis* , [Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997](#) , Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31, y [Edificaciones March Gallego, SA contra España de 19 febrero 1998](#) , Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 33), y no sustituirá su propia apreciación del derecho a la suya en ausencia de arbitrariedad (ver, entre otras, [Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997](#) , Repertorio 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31). En este caso, el Tribunal no está obligado a determinar qué artículo de la LOPJ debería haber sido aplicado por el Ministerio y los tribunales administrativos que conocieron los recursos. Sin embargo, el Tribunal afirma que el demandante, que no había invocado ninguna disposición precisa de dicha Ley en su reclamación ante el Ministerio, señaló, en el marco de su recurso de amparo, la imposibilidad de aplicar el artículo 294 teniendo en cuenta que se quejaba de la pena de prisión que cumplió y no de la detención preventiva. Señala igualmente que el Tribunal Constitucional afirmó, de manera errónea, que la reclamación del demandante estaba basada en el caso previsto por el artículo 294 de la LOPJ, a saber la indemnización por el encarcelamiento. Ahora bien, parece que las autoridades nacionales hicieron prueba de una severidad excesiva al aplicar este artículo, teniendo en cuenta que el demandante no se quejaba de su detención preventiva y que no se produjo ni absolución ni sobreseimiento. En efecto, es la aplicación por analogía de este artículo, en lugar del artículo 292, que trata situaciones más generales (error judicial o mal funcionamiento de la justicia), la que condujo al Ministerio y a los tribunales internos a examinar si la falta de participación del recurrente había sido suficientemente establecida y, por ello, a rechazar su demanda.

57

Este razonamiento plantea una duda sobre la inocencia del demandante a pesar de la sentencia del Tribunal Constitucional que concedió el amparo al interesado restableciendo su derecho a la presunción de inocencia. La existencia de sospechas sobre la inocencia de un acusado pesa tanto que la clausura de las diligencias penales no supone decisión alguna sobre el fundamento de la acusación, pero no cabría apoyarse sobre dichas sospechas tras una absolución definitiva (ver [Asan Rushiti contra Austria](#), previamente citada, ap. 31 y [Vostic contra Austria](#), núm. 38549/1997, ap. 19,

[17 octubre 2002](#)). Esto es igualmente válido *a fortiori* para el presente asunto, en el que el Ministerio de Justicia se basó en la falta de certeza total sobre la inocencia del recurrente para rechazar su demanda de indemnización, a pesar de la existencia de una sentencia del Tribunal Constitucional que restableció su derecho a la presunción de inocencia. En estas condiciones, el razonamiento del Ministerio de Justicia, confirmado posteriormente por los tribunales internos recurridos, es incompatible con el respeto de la presunción de inocencia.

58

Por otro lado, el Tribunal señala el hecho de que, como reconoce el Gobierno, la condena del demandante figura hace más de trece años en el registro judicial, a pesar de haber sido definitivamente anulada por el Tribunal Constitucional.

59

Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.2 del [Convenio](#) .

II

Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

60

En términos del artículo 41 del [Convenio](#) .

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

Daño

1

Perjuicio material

61

Al respecto, el demandante solicita 72.000 euros (EUR), en la medida en que no pudo trabajar y ganarse la vida mientras estuvo encarcelado, desde el 27 de noviembre de 1980 hasta el 18 de junio de 1985.

62

El Gobierno considera que la cantidad solicitada por el demandante es excesiva y superior a la que solicitó ante las autoridades internas.

63

El Tribunal rechaza la demanda presentada al respecto, puesto que no existe vínculo de causalidad entre las pérdidas materiales alegadas y la violación del [Convenio](#) constatada no pudiendo establecerse en base a las informaciones que figuran en el expediente.

2

Daño moral

64

El demandante solicita además 150.000 EUR en concepto de daño moral. Justifica su pretensión alegando haber sido tratado como culpable eventual o «no inocente» hasta el final del proceso, 24 años después de la apertura de las diligencias emprendidas en su contra.

65

El Gobierno considera que el único período del encarcelamiento preventivo del demandante que rebasó la duración máxima prevista por la Ley debería ser tomado en consideración para la concesión de una indemnización justa.

66

El Tribunal admite que el demandante sufrió un daño moral al no respetarse la presunción de inocencia en el marco del proceso de indemnización. Resolviendo en equidad, le concede 12.000 EUR al respecto.

B

Costas y gastos

67

El demandante solicita 9.000 EUR en concepto de costas y gastos satisfechas ante los tribunales internos. Solicita igualmente 1.500 EUR por los honorarios de su abogado en el proceso ante el Tribunal, menos las cantidades abonadas por el Consejo de Europa en concepto de asistencia jurídica.

68

El Gobierno no presenta alegación alguna.

69

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios previamente mencionados, el Tribunal considera razonable la cantidad de 5.000 EUR, menos los 701 EUR abonados en este caso por el Consejo de Europa por la asistencia jurídica, en concepto de costas y gastos.

C

Intereses de demora

70

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1º

Declara, que ha habido violación del artículo 6.2 del [Convenio](#) ;

2º

Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio, 12.000 EUR (doce mil euros) en concepto de daño moral y 4.299 EUR (cuatro mil doscientos noventa y nueve euros) en concepto de costas y gastos, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto sobre dichas cantidades;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo marginal equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

3º

Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 25 de abril de 2006 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente-Michael O'Boyle, Secretario.